

SÍNTESIS CIUDADANA



Ponencia de la Comisionada
Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Sujeto Obligado
Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán



Expediente

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023

Asunto: Verificación de Protección de Datos Personales

Denunciante: **Persona física**

Se inició: **Por petición de parte**



Fecha de Resolución
22 de noviembre de 2023

¿A qué se debió la solicitud de verificación?

La persona titular de datos personales denunció ante el Instituto que, mediante una rueda de prensa hecha por el sujeto obligado, donde se señaló que Laudos de extrabajadores de confianza estaban causando multas al Ayuntamiento, **fueron expuestos su nombre y fotografía**, dicha difusión se realizó en vídeo a través de las redes sociales del sujeto obligado.

¿Qué resolvió el IMAIP?

La resolución resultó el favor de la parte denunciante, se acreditó que hubo vulneración de los datos personales y se ordenó al sujeto obligado a cesar de manera inmediata y definitiva toda difusión en cualquier medio de los datos personales de la denunciante, para lo cual se otorgó un término de 24 horas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sería acreedor a una multa.

También se ordenó capacitación al sujeto obligado en materia de datos personales y su correcto tratamiento, la cual corre a cargo del propio IMAIP.

¿Qué hago si no estoy conforme con la resolución?

Las resoluciones pueden ser impugnadas por la persona solicitante ante el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de esta síntesis tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación emitida por el Pleno del IMAIP.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE:

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN,
MICHOACÁN

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. RUTH NOHEMÍ ESPINOZA
PÉREZ

SECRETARIA DE ACUERDOS Y PROYECTISTA:

ALEJANDRA ALITZEL VIEYRA
CORTÉS



INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

Morelia, Michoacán, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS: Para resolver el procedimiento de verificación registrado con los números de expediente **IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023** y su acumulado, **IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023**, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán¹, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA. El veintiuno de agosto dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, la parte

¹ En lo sucesivo, sujeto obligado.



denunciante interpuso denuncia en materia de datos personales, recibido en la oficialía de partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², el día siguiente.

SEGUNDO. TURNO A LA COMISIONADA PONENTE. El veintitrés de agosto de la presente anualidad, por medio de oficio IMAIP/SG/VERIFICACIÓN/DP/TURNO/027/2023, se turnó el presente expediente a la **Comisionada Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, para los efectos previstos en el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo³.

TERCERO. INICIO DE INVESTIGACIÓN PREVIA. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, se les requirió a la parte denunciante, y al sujeto obligado, para que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de surtir efectos dicha notificación, aportarán lo requerido en el presente acuerdo⁴.

CUARTO. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO Y AUTO DE INICIO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se dio vista a este instituto de las manifestaciones presentadas por la parte denunciante, mismas que fueron remitidas el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes de este organismo garante, correspondiéndole el número de folio 004512.

² En lo sucesivo, Instituto.

³ En lo sucesivo, Ley de Protección de Datos Personales.

⁴ Visible a foja 12 a la 14 de autos.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

Asimismo, se certificó que el plazo concedido a ambas partes había fenecido, sin que el sujeto obligado diera cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del presente año.

Con ello dio inicio al procedimiento de verificación en materia de datos personales, en contra del Ayuntamiento de Jiquilpan Michoacán.

Al igual que se ordenó notificar al sujeto obligado para que, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de surtir efectos dicha notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que diera cumplimiento a la medida cautelar impuesta en autos⁵, con fundamento en el artículo 118, cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales.

QUINTO. ACUERDO DE ACUMULACIÓN. El dos de octubre de dos mil veintitrés, mediante el oficio IMAIP/OANV/SECRETARIA GENERAL/OFICIO/596/2023, de fecha veintiocho de septiembre del presente año, dada la similitud encontrada entre los expedientes IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023 e IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023, es decir, ya que ambos fueron presentados por la misma promovente, en contra del mismo sujeto obligado y denunciando el mismo acto, se ordenó la acumulación de dichos expedientes citados con antelación, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias o resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Recursos de Revisión.

SEXTO. INFORMES DEL SUJETO OBLIGADO. Con fecha de doce y veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio

⁵ Visible a foja 22 de autos.



cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento hecho en autos, mediante informes⁶ dentro del expediente IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023, acumulado al presente IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023.

Así mismo, con fecha dos de octubre de la presente anualidad, el sujeto obligado dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento hecho en autos, mediante un informe⁷ enviado vía correo electrónico dentro del expediente identificado IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023, mismo que fue recibido el día siguiente en la oficialía de partes de este instituto.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se certificó que el plazo otorgado al sujeto obligado para dar contestación al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, feneció, agregando a los autos las constancias de cuenta presentadas por el sujeto obligado y al no haber más diligencias, se ordena poner los autos en estado de resolución.

Con base en lo anterior, y con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Protección de Datos Personales, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde

⁶ Visible a foja 43 a la 50 y la 53 de autos.

⁷ Visible a foja 63 a la 68 de autos.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de verificación**, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, numeral 84, fracciones I y IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN. El procedimiento de verificación puede iniciarse de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Protección de Datos Personales.

En el asunto en análisis, encuadra con lo establecido en la fracción II del numeral citado, que establece:

Artículo 116. La verificación podrá iniciarse:

(...)

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

(...)



En tal virtud, se inició el Procedimiento de Verificación que se analiza.

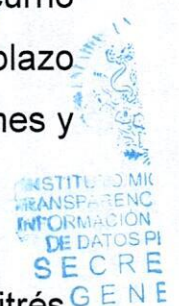
TERCERO. PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN. El procedimiento de verificación por denuncia del titular puede iniciarse en cualquier momento dentro del término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones de que se trate.

En el caso que nos ocupa, la denuncia se presentó en tiempo; la denunciante señaló que la vulneración a sus datos personales ocurrió el siete de julio de dos mil veintitrés, por lo que se contaba con el plazo de un año para inconformarse, el cual inició el ocho del mismo mes y año, y fenece el ocho de julio de dos mil veinticuatro.

En ese orden de ideas, si el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en relación al expediente IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023, así como el treinta de agosto del mismo año, con el expediente IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023, se presentaron las denuncias de las cuales se desprende la verificación que nos ocupa, por tanto, es indiscutible que las denuncias se iniciaron dentro del plazo legal establecido para tal efecto, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.

Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia número 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387,





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Como lo establece la tesis en cita, aplicada de manera análoga, es facultad de este Instituto, analizar de manera oficiosa el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, independientemente de que sean o no formuladas por las partes de este procedimiento de verificación, ello, con el objetivo de proteger el orden público.

Por lo tanto, se advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que, procede el análisis del



procedimiento de verificación que nos ocupa de conformidad con el artículo 116, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A saber, el cuarto y quinto párrafo del artículo 116 de la Ley de Protección de Datos Personales, prevé que la verificación no procederá ni se admitirá en los casos de recursos de revisión; esto es, cuando la denuncia se haga valer por hechos u omisiones que actualicen los casos a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 116. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes; o,

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en la presente Ley.

La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión, previsto en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

(lo resaltado es lo propio)

En ese sentido, dentro de autos no se desprende que la denuncia actualice alguno de los supuestos de procedencia a que se refiere el recurso de revisión.

Asimismo, este Instituto advierte que, en el presente caso, no se actualizan las causales señaladas en los artículos 105 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicados al caso concreto de manera análoga; por tanto, **se procede al análisis de fondo del asunto.**

QUINTO. PROCEDENCIA. En el caso que nos ocupa, se puede observar que la denunciante cumple con todos los requisitos que establece el artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Artículo 117. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores



requisitos que los que a continuación se describen:

I. El nombre de la persona que denuncia o en su caso, de su representante;

II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación o ubicación; y,

V. La firma del denunciante o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto, según corresponda.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

Al respecto, este Instituto advierte que los requisitos señalados en el artículo transcrito han quedado satisfechos. Por tanto, lo procedente es analizar el fondo de la *litis* planteada por la denunciante.





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

SEXTO. MATERIA DE VERIFICACIÓN. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que esta resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado, incurrió en incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales, en específico con los principios y deberes en materia de protección de datos personales.

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que:

En primer lugar, la denunciante alude: "*(...) vengo a denunciar hechos en donde se dio un tratamiento indebido e inadecuado a mis datos personales, sin mi consentimiento, por parte del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, cuyos datos de identificación y ubicación, para mayor precisión, se encuentran registrados en el directorio de sujetos obligados con que cuenta este organismo garante. (...)*" lo anterior en relación con la presunta difusión de datos personales en las redes sociales de dicho sujeto obligado.

Derivado del análisis de su solicitud, este Instituto requirió al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, con la finalidad de acreditar que dichos hechos denunciados sí fueran competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por lo que se acredita que la página oficial de Facebook "Gobierno de Jiquilpan 2021-2024", si es administrada por el sujeto obligado.

En base a lo anterior es menester señalar las disposiciones Primera, Segunda, fracciones II y III, Tercera, Cuarta, primer párrafo y Décima Novena de las Políticas Generales para la Difusión de Información



Pública mediante las Redes Sociales Digitales, que señalan lo siguiente:

Primera. Dichas políticas generales tienen por objeto: fijar las premisas que permitan identificar los casos en que se difunda información pública a través de las redes sociales digitales; proponer el carácter de información relevante, útil y de interés público a la relacionada con el nombre de las cuentas, la administración y la erogación de recursos públicos en las redes sociales digitales por parte de los Sujetos Obligados; brindar certeza a la sociedad sobre cuáles son las cuentas de redes sociales administradas por los Sujetos Obligados y establecer una definición para los tipos de cuentas de redes sociales digitales usadas para difundir información pública; garantizar la continuidad, verificabilidad, accesibilidad y conservación de la información pública que los Sujetos Obligados difundan en redes sociales; y establecer recomendaciones y buenas prácticas a los Sujetos Obligados respecto a la utilización y manejo de las redes sociales digitales como mecanismos para la difusión de información pública.

Segunda. II. Que se entiende por cuenta oficial, aquella cuenta de redes sociales digitales cuyo nombre hace alusión a un Sujeto Obligado, a alguna área, dependencia o cargo perteneciente a éste, y que es administrada y supervisada, directa o indirectamente, por dicho Sujeto Obligado.

III. Que se entiende por cuenta personal de servidor público aquella cuenta privada de red social digital que es creada y administrada directamente por un servidor público sin recibir ningún tipo de recursos públicos para su administración o difusión, en la que voluntariamente dicho servidor público ha decidido difundir información y actividades



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

derivadas del ejercicio de su cargo, de la que procurarán respaldar dicha información en los archivos del Sujeto Obligado, independientemente del soporte documental y conforme a las regulaciones aplicables en la materia. La administración y contraseñas de acceso a este tipo de cuentas personales son ajenas al Sujeto Obligado, pues el titular de los derechos de dicha cuenta es el servidor público como persona física y podrá continuar utilizando y administrando la misma cuando concluya su cargo público.



Tercera. Que la información que difundan en sus cuentas oficiales de redes sociales digitales los Sujetos Obligados, que sea producto del cumplimiento de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones, será considerada como información pública, sin que esto se constituya como una obligación de transparencia.

Cuarta. Que cuando los sujetos obligados determinen utilizar las redes sociales digitales para difundir información pública, se sujetarán, en lo aplicable, a la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, de archivos, de comunicación social y electoral.

Décima novena. En caso de que una cuenta personal de servidor público sea administrada por alguna área del Sujeto Obligado, para efectos de estas políticas, se considerará como una cuenta oficial mientras el servidor público correspondiente dure en su encargo.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. Primeramente, es menester indicar las atribuciones que tiene este Instituto, para lo cual es importante señalar la establecida en el artículo 84 de la Ley de Protección de Datos Personales, al disponer medularmente lo siguiente:



Artículo 84. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

(El énfasis es propio)

En consecuencia, atendiendo a la primera fracción del arábigo señalado con anterioridad, este Instituto está facultado para garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Una vez dicho lo anterior y, a su vez, realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la finalidad de la presente resolución consiste en determinar si el sujeto obligado efectuó un incorrecto tratamiento de datos personales, relacionados con una presentación de rueda de prensa que llevó cabo el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, el día siete de julio del presente año, en donde se llevó a cabo la exposición "PRESENTACIÓN DE LAUDOS DE EX TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE ESTÁN CAUSANDO MULTAS AL AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN" en la cual se proyectó una presentación en donde se muestra la situación legal de los ex trabajadores municipales de las administraciones pasadas, que demandaron ante las instancias competentes irregularidades laborales, mismo que fue transmitido por la página oficial del sujeto obligado.

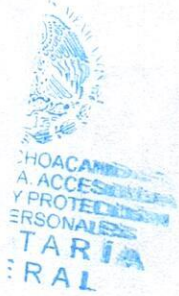




INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

Tenemos entonces que por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, se inició con la investigación previa del procedimiento que nos ocupa y en el proveído en cuestión, se requirió al sujeto obligado para que proporcionara a este Instituto, la videograbación proyectada en la página oficial de Facebook "Gobierno de Jiquilpan 2021-2024", respecto a la rueda de prensa de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, convocada por el presidente municipal, denominada: "PRESENTACIÓN DE LAUDOS DE EX TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE ESTÁN CAUSANDO MULTAS AL AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN".



Después de observar el contenido de la USB remitida por el sujeto obligado, la cual contiene la videograbación de la rueda de prensa del siete de julio de la presente anualidad, respecto de los hechos que dieron origen al presente procedimiento de verificación, documental que fue adjuntada a este procedimiento en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, donde se pudo observar a los integrantes del cabildo en rueda de prensa en donde se mostró una presentación de los procesos legales de los ex trabajadores de las administraciones pasadas del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, uno de ellos, de la ahora denunciante.

En dicha presentación se dio a conocer la información de la promovente, vulnerando el tratamiento de datos personales, tal como lo es el **nombre, estado procesal, fotografía, puesto que desempeñaba, periodo de labores y sueldo**, así como se puede observar en el minuto 50 con 51 segundos de la videograbación. Es importante precisar que a la fecha de la mencionada rueda de prensa en donde se dio a conocer la información de la denunciante, la misma se encontraba en un juicio laboral.



Ahora bien, con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, inició el procedimiento de verificación en materia de datos personales contra del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, así como también se le solicitó medida cautelar, consistente en la suspensión inmediata de la difusión en cualquier medio digital a través del cual se haya realizado la transmisión de dicha videograbación, mismo que a la fecha de la presente resolución, el sujeto obligado no atendió a dicha medida cautelar, puesto que en su página oficial antes mencionada, sigue publicada la videograbación del siete de julio del año en curso, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Ahora bien, de autos se advierte que en las manifestaciones⁸ hechas valer, el sujeto obligado corrobora dichos actos aludidos con anterioridad, el cual menciona que la videograbación se transmitió mediante la plataforma oficial de su página de Facebook, "Gobierno de Jiquilpan 2021-2024" cuyo objeto de dicha presentación informativa fue para darle a conocer a la ciudadanía que conforma ese municipio, la situación económica y legal en la que actualmente se encuentra, la cual desde su inicio se recibió destruida, ineficaz y con un grande rezago económico y que hasta hoy día no había logrado recuperarse, pese a

⁸ Visible a fojas 64 a la 66 de autos.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

todo el trabajo y gestiones realizadas por todos los integrantes de ese Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado menciona que la administración, se encontraba involucrada en diversas demandas laborales, por ex trabajadores de administraciones pasadas, que en su momento no habían sabido administrar a su personal. Por lo que declara que, por las citadas demandas, el municipio tenía una deuda de \$ 8, 000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), la cual iba en incremento por el incumplimiento de los laudos, y las multas interpuestas por las autoridades competentes.

Por último, se menciona que la única finalidad del sujeto obligado es informar a la ciudadanía, ya que por las carencias económicas que atraviesa el municipio no se ha podido realizar las mejoras demandadas por ese ayuntamiento.

Bajo esa tesitura, se concluye que, hubo un indebido tratamiento de información sobre datos personales de la denunciante, misma que se puede observar en el minuto 50 con 51 segundos de la videograbación que fue proyectada en rueda de prensa, de fecha siete de julio de dos mil veintitrés y publicada en su página oficial de Facebook "Gobierno de Jiquilpan 2021-2024", en las que se muestra su nombre completo, estado procesal y fotografía, por lo que a la fecha de la presente resolución, la denunciante se encuentra en un proceso laboral, actualizando una vulneración de datos personales a la Ley de Protección de Datos Personales y a los artículos 6° y 16° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra nos dicen:





Artículo 6: Los sujetos obligados garantizarán la privacidad de los individuos y deberán velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 16: Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



INSTITUTO MICH
TRANSPARENCIA
INFORMACION Y F
DE DATOS PER
SECRET
GENEF

En base a lo anterior es menester de los sujetos obligados garantizarla privacidad de los individuos, así como se tiene la obligación de velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar la privacidad y datos personales de manera arbitraria, es por eso que el sujeto obligado al momento de dar a conocer los datos personales concernientes al nombre y fotografía, puso en estado vulnerable a la denunciante.

A su vez, el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales, menciona cuales son los principios que debe de observar todo sujeto obligado al momento de llevar a cabo un tratamiento sobre datos personales, para lo cual indica:

"Artículo 12. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales”

(El énfasis es propio)

Ahora bien, es importante mencionar que con base al principio de **información**, el sujeto obligado debió informar al titular a través de un aviso de privacidad, el tratamiento al que estarían sometidos sus datos personales, el cuál debe de estar difundido en los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, mismo que dentro de la página oficial no se encuentra publicado, ni se hizo referencia de ello en el informe del sujeto obligado, tal como lo señalan los artículos 16 y 22 de la Ley que nos ocupa, que refieren lo siguiente:

"Artículo 16. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 18 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e,

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que a se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable. "

(El énfasis es propio)



Artículo 22. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.



Por ello, es importante precisar que para hacer efectivo el principio de **consentimiento**, es indispensable que el sujeto obligado obtenga previamente el consentimiento de su titular, para que pueda llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales, tal como lo señala el artículo 17, de la Ley que nos ocupa, al señalar lo siguiente:

Artículo 17. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 18 de esta Ley.



Por lo anterior, de autos en la interposición de la denuncia, la promovente menciona que la información divulgada en la videograbación fue hecha sin su consentimiento, al dar a conocer sus datos personales que hacen identificable a su persona, en específico su fotografía, vulnerando el derecho de preservar su imagen, por lo que es preciso mencionar que la promovente declara que la fotografía que se muestra en dicha presentación forma parte de su título o cédula profesional, misma que estaban al resguardo del sujeto obligado.

Ahora bien, la imagen como lo es en este caso la fotografía, hace identificable a una persona, es decir, la identidad de una persona puede determinarse a través de la misma, por lo que constituyen un dato personal, y, por tanto, se trata de información de carácter confidencial, lo anterior cobra relevancia con el Criterio 05/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto



en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

(El énfasis es propio)

Lo anterior es así, ya que se puede advertir que las fotografías son reproducciones fieles de las características físicas de una persona en un momento determinado, lo que representa un factor en el propio reconocimiento individual hacia el exterior, por lo que se considera información confidencial y que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

Se allega al conocimiento de que el responsable que, en este caso es el sujeto obligado, no contó con el consentimiento previo de la titular





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

para el tratamiento de datos personales, tal como lo señala el primer párrafo del artículo 16 de la Ley de la materia.

Como se mencionó con antelación, el tratamiento de datos personales deberá de contar con lo establecido en los artículos 12, 16 y 17 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, para el caso que nos ocupa, el consentimiento del titular de los datos personales.

De igual forma se hace referencia al principio de **responsabilidad**, ya que el sujeto obligado tenía la obligación de no solo tomar las medidas necesarias para cumplir con el principio que con anterioridad se menciona, sino que se realizaran mejores prácticas para la protección de los datos personales y para la rendición de cuentas en relación con el uso y cuidado de datos personales que están en su posesión, así como lo establece el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales, que a la letra nos dice:

Artículo 26. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;



III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

**presente Ley y las demás que resulten aplicables
en la materia.**

Ahora bien, en cuestión a la difusión del nombre de la denunciante, es un deber del sujeto obligado el que sean tratados los datos personales de los titulares con **confidencialidad**, esto, a que no sean difundidos, ni compartidos con terceros, salvo que exista el consentimiento para ello o por alguna obligación normativa que requiera su difusión, esto con respecto al artículo 38 de la Ley en cita, que nos dice:

Artículo 38. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

(El énfasis es propio)

Bajo esa tesitura, tenemos que el sujeto obligado incumplió con el deber de confidencialidad, dando a conocer el nombre completo de la denunciante sin su consentimiento, aunado a ello como se menciona con anterioridad, a la fecha de la mencionada rueda de prensa en donde se dio a conocer la información de la denunciante, la misma se encontraba en un juicio laboral, por lo que toma relevancia el Criterio 19/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales, que menciona lo siguiente:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III,





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

(El énfasis es propio)

Por último, atendiendo a las atribuciones con las que cuenta este Instituto como organismo autónomo garante del derecho fundamental a la protección de datos personales, en relación con los hechos descritos y de las constancias que integran el expediente de verificación, se evidencia el incumplimiento al **deber de seguridad** en materia de protección de datos personales, mismo que los artículo 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales, disponen el deber a cargo de los sujetos obligados de ejercer medidas de seguridad, de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales, que garanticen una protección contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, que a la letra nos dicen:

Artículo 27. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 28. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:



- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;**
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;**
- III. El desarrollo tecnológico;**
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;**
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen; VI. El número de titulares;**
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y,**
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.**

Artículo 29. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;**
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;**
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;**
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa**





más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y,

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 30. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

El sistema de gestión es el conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 31. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;





III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo;

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y,

VII. El programa general de capacitación.

Es así que, en atención a los preceptos transcritos, se advierte la notoria falta del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, con el deber de seguridad, al no acreditar la existencia de las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan proteger contra el uso, acceso o tratamiento no autorizado de los mismos.



Con base en lo anterior, se advierte que el sujeto obligado incumplió con la normativa legal que comprende la protección y tratamiento de datos personales a estudio, y que comprende los principios de información, consentimiento y responsabilidad, así como el deber de confidencialidad y seguridad, producto de las insuficientes medidas de seguridad para proteger el uso, acceso y tratamiento no autorizado de datos personales, que se encuentran previstos en los artículos 3, fracciones II, VII y XX, 12, 16, fracción III, 17, 22, 26, 27, 34, fracción III y 38, de la Ley de Protección de Datos Personales.

OCTAVO.DE LA MEDIDA CAUTELAR. En relación a la emisión de la medida cautelar impuesta al sujeto obligado y que fue señalada por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, medida



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

en la cual se le indicó que debía de suspender toda difusión en cualquier medio digital a través del cual se hubiera realizado la transmisión de la videograbación de la rueda de prensa de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, con respecto a la "PRESENTACIÓN DE LAUDOS DE EX TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE ESTÁN CAUSANDO MULTAS AL AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN", misma que el sujeto obligado no acreditó haber dado cumplimiento, por lo tanto queda vigente la medida cautelar, hasta que el sujeto obligado acredite el cumplimiento de las medidas establecidas por este Instituto.

NOVENO. VISTA A COORDINACIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO. En virtud de lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 132, fracción VII y VIII de Ley de Protección de Datos Personales, las siguientes:

"Artículo 132. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

(...)

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley;"

VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos establecidos en el Capítulo de los Deberes de la presente Ley;

(...)

(sic)

Lo cual implica que debe atenderse a los artículos 133, 134 y 136 de la Ley de Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:



Artículo 133. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 134. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 136. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos."

Por esta razón, al acreditarse que el Sujeto Obligado vulneró la Ley de Protección de Datos Personales, se instruye a la **Coordinación Jurídica de este Organismo Garante** a efecto de que, en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, realice lo siguiente:

1. Remita a la autoridad competente la denuncia y el expediente en el que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, atendiendo a las normas vigentes aplicables.

2. Solicitar a la autoridad que conozca del asunto informe de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción, para dar vista a este Pleno, de la misma.

Por tanto, una vez concluido el análisis de la presente verificación, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Protección de Datos Personales, este Pleno determina lo siguiente:



MEDIDAS:

PRIMERO. Queda surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación.

SEGUNDO. Se acredita la vulneración de los principios de información, consentimiento y responsabilidad, así como el deber de confidencialidad y seguridad, establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se instruye al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para que adopte de las siguientes medidas en los plazos establecidos:

- Los integrantes del cabildo y del Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado, deberán recibir capacitación en materia de protección de datos personales, así como para cumplir con los principios, deberes y obligaciones señaladas en la Ley de Protección de Datos Personales.
- Se otorga al sujeto obligado el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para solicitar y tomar la capacitación aludida. Dicha capacitación puede solicitarse a la Coordinación de Investigación y Capacitación de este Instituto, quienes a su vez deberán informar los resultados de la misma.





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

- Se mandata cesar de manera definitiva toda difusión en cualquier medio digital, a través del cual se haya realizado la transmisión de la videograbación de la rueda de prensa del día siete de julio de dos mil veintitrés, así mismo que se abstenga en publicar en cualquier otro medio digital y oficial dicha videograbación.

Atendiendo a lo anterior, se requiere al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para que dentro del término de veinticuatro horas, contados a partir del día siguiente de la notificación que se le practique, cese de manera definitiva toda difusión en cualquier medio digital, a través del cual se haya realizado la transmisión de la videograbación de la rueda de prensa del día siete de julio de dos mil veintitrés, con efecto inmediato, bajo apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma con el requerimiento realizado, se le impondrá la medida de apremio estipulada en la fracción II, del artículo 122, de la Ley Protección de Datos Personales, consistente en una multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se hace del conocimiento al sujeto obligado que, en caso de no cumplir con la presente resolución, con fundamento en el artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales, este Instituto impondrá medidas de apremio correspondientes para garantizar el cumplimiento de la determinación que constituya la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese a la Coordinación Jurídica de este Instituto para que remita a la autoridad competente la denuncia y el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de esta resolución.



SEXO. Notifíquese la presente resolución al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, a la Dirección de Protección de Datos Personales y a la Coordinación de Investigación y Capacitación, todas de este Instituto, a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante.

Así, con fundamento en el artículo 119, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto conformado por el **Comisionado Presidente Maestro Abraham Montes Magaña** y la **Comisionada Maestra Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidas por el **Licenciado Omar Alejandro Negrón Villafán**, Secretario General. **Doy fe.**

MTRO. ABRAHAM MONTES MAGAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE

MTRA. RUTH NOHEMÍ ESPINOZA PÉREZ
COMISIONADA



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023
Y SU ACUMULADO
IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023

LIC. OMAR ALEXANDRO NEGRÓN
VILLAFÁN
SECRETARIO GENERAL



INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARIO GENERAL

[Handwritten signature]

RNEP/AAVC

HOACANO
Y ACCESO A LA
PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARIO GENERAL

El suscrito Licenciado Omar Alejandro Negrón Villafán, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 19, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la anterior y presente página, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del procedimiento de verificación identificado con la clave IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/027/2023 Y SU ACUMULADO, IMAIP/VERIFICACIÓN/DP/029/2023, la cual consta de treinta y siete páginas incluida la presente. **Conste.**

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARIO GENERAL

[Handwritten mark]